

22 DIC 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 644

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 16732 DE 2015”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa se inició con base en el derecho de petición que fue trasladado mediante radicado No. 2015-012-008504-2, de fecha 25 de junio de 2015, a través del cual comunican de una obra en la calle 144 No. 18 – 34, la cual ocasionó daños en el predio del peticionario (fl. 1).

Mediante acto de apertura de fecha 30 de junio de 2015, se avoca conocimiento de la actuación y se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (fl. 5).

En atención a la queja radicada el 25 de junio de 2015, por la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, en el predio ubicado en la calle 144 No. 18 – 34, el arquitecto German I. Quintana Rodríguez, el día 8 de junio de 2018, practicó visita rindiendo informe técnico No. 149-2018, en el cual establece que no hay afectación al espacio público, adicional a ello en las observaciones agregó que:

*“Visita técnica atendida por el señor John Pérez, empleado de la constructora MONTAÑA, con representación legal de Luis Alfonso Espinos. Se realiza recorrido e inspección de un edificio de cinco pisos recientemente construido y en proceso de entrega de los apartamentos a sus propietarios, al momento de realizar esta visita técnica no cuenta con consejo de administración ni representante legal de la copropiedad, por el reducido número de ocupantes del inmueble. La constructora se niega a presentar los planos arquitectónicos, estructurales y las memorias de cálculo estructural de la o las licencias de construcción aprobadas por curaduría urbana, razón por la cual se verifica el cumplimiento de lo construido solo con licencia de construcción que reposa en el expediente. Se verifica la intervención de obra no aprobada en la terraza que hace parte de la cubierta del edificio, con la construcción de un apartaestudio con terraza privada y la construcción del segundo nivel de uno de los apartamentos localizados en el quinto piso, con terraza privada, dando como resultado un apartamento dúplex; las áreas construidas en la terraza del edificio ascienden a 136,00 M2 de los cuales 52,0 pertenecen a área de terraza privada. Adicionalmente de sobrepaso el área de voladizo en la fachada principal, en el área social de cada apartamento aprobada en licencia de construcción en 3,80 M2 por piso para un total de 15,20 M2 de área de voladizo construida en cuatro pisos, no aprobada en licencia de construcción, constituyéndose en modificación de fachada. Así mismo se verifica que se construyó un nivel de sótano y otro de semisótano en área de 120,00 M2, este último no aprobado en la licencia de construcción. Todo lo anterior se soporta con licencia de construcción # LC 13-5-0908 con fechas ejecutoria 02 de sep 2013 hasta 02 de sep 2015.” ( fl. 10).*



22 DIC 2021

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

644

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 2 de 4

## NORMATIVIDAD APLICABLE

### a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-2892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)".

### b. Fundamentos legales.

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro del expediente bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

"ARTICULO 86. ATRIBUCIONES: Corresponde a los alcaldes locales:"

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)".

"9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién (...)".

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que



es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 10 del plenario, de fecha 8 de junio de 2018, en donde se da a conocer que esta construcción se encontraba ejecutada con la licencia No. LC 13-5-0908 la cual tenía fecha de vigencia 2 de septiembre de 2015, considerando que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

De acuerdo con lo expuesto, considera esta autoridad local que a hoy no es procedente continuar con la etapa de averiguación preliminar, pues después de evaluar las pruebas ordenadas se tiene que a hoy dichas obras señaladas como infracción están caducas de acuerdo a lo normado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

<sup>2</sup> “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

22 DIC 2020



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

646

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 4 de 4

De otra parte, es menester de este despacho, informarle que en lo referente a daños ocasionados por la construcción de dicha obra que fue puesta en conocimiento por parte de los afectados, estas deben ser puestas en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, a efectos que ellos determinen si se debe o no reparar los presuntos daños indicados.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 16732 de 2015, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la calle 144 No. 18 - 34, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 16795 de 2015, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Dennis M. Quiceno - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.  
Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.  
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del despacho  
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

*AS*  
*Wilson*

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

